

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2966/2013
La Paz, 22 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Internacional Excel S.R.L. (Estación), cursante de fs. 52 a 54 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1419/2012 de 12 de junio de 2012 (RA 1419/2012), cursante de fs. 46 a 50 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que recién el 12 de abril de 2012 fue notificada con el Auto de cargos de 1 de marzo de 2011, fecha tras la cual se tenía el término de diez días hábiles administrativos para que en ejercicio a mi derecho a la defensa pueda responder al mismo, término que fue respetado al presentar la contestación a los cargos el 26 de abril de 2012, es decir dentro del referido término.

A momento de contestar los cargos, solicité la apertura de un término de prueba, mismo que en ningún momento se dio, por el contrario, con total sorpresa fuimos notificados con la RA 1419/2012. Esta resolución administrativa en su parte considerativa establece que se efectuó la apertura de un término de prueba mediante Auto de 19 de abril de 2011, es decir que este término se habría abierto antes del vencimiento legal para la contestación al Auto de formulación de cargos y mucho antes de que mi persona presente la contestación a éstos, lo que constituye una flagrante violación al procedimiento administrativo sancionatorio, provocando indefensión y mi derecho al debido proceso.

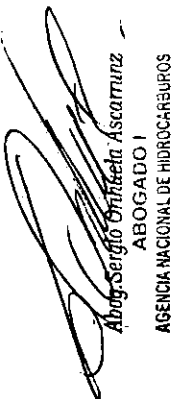
Asimismo, en el memorial de contestación a los cargos en el otrosí 3ro señalé domicilio procesal, sin embargo, el irregular Auto de apertura de término de prueba nunca nos fue notificado.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico ODEC 032/2011 INF de 17 de enero de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo indicó que se encontró a la Estación comercializando gasolina especial a Bs. 6.470 como precio por litro, incumpliendo la Resolución Administrativa ANH N° 1558/2010 (RA 1558/2010) de 31 de diciembre de 2010 que en su artículo segundo fijó el precio máximo final de gasolina especial en Bs. 3.74 el litro. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 4 a 5 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004372 de 1 de enero de 2011, cursante a fs. 6 de obrados, estableció que: "Se encontró a la Estación de Servicio incumpliendo la resolución Administrativa 1558; y normativa vigente que fija el precio de los combustibles líquidos; el momento de la inspección se encontró a la EE°SS° combustibles en tanques Diesel Oil 20.000 litros y Gasolina Especial 22.000 litros".

Que cursa de fs. 7 a 35 de obrados, la RA 1558/2010, y sus correspondientes publicaciones, el D.S. 0759 de 31 de diciembre de 2010, la Resolución Administrativa ANH N° 1515/2010 de 26 de diciembre de 2010 y sus publicaciones, el D.S. 24914 de 5 de diciembre de 1997, el D.S. 28177 de 19 de mayo de 2005, y el D.S. 26270 de 5 de agosto de 2001.


Abog. Sergio Brito de Ascamunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de marzo de 2011, cursante de fs. 36 a 38 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Estación por ser presunta responsable de especular en el precio de los carburantes (gasolina especial), contravención y sanción que se encuentran previstas en el inciso c) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación e Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que la Estación mediante memorial presentado el 26 de abril de 2012, cursante de fs. 40 a 41 de obrados, respondió al Auto de 1 de marzo de 2011, y señaló domicilio procesal.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 19 de abril de 2012, cursante a fs. 42 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de cinco días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado por proveído de 22 de mayo de 2012, cursante a fs. 44 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1419/2012 la Agencia resolvió declarar probado el cargos formulado mediante Auto de 1 de marzo de 2011 contra la Estación, por ser responsable de especular en el precio de los carburantes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso d) del artículo 69 del Reglamento modificado.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 13 de julio de 2012, cursante a fs. 55 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1419/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 9 de agosto de 2012, cursante a fs. 60 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 27 de julio de 2012 reiteró la prueba cursante en obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Estación indicó que recién el 12 de abril de 2012 fue notificada con el Auto de cargos de 1 de marzo de 2011, fecha tras la cual se tenía el término de diez días hábiles administrativos para que en ejercicio a mi derecho a la defensa pueda responder al mismo, término que fue respetado al presentar la contestación a los cargos el 26 de abril de 2012, es decir dentro del referido término.

A momento de contestar los cargos, se solicitó la apertura de un término de prueba, mismo que en ningún momento se dio, por el contrario, con total sorpresa fuimos notificados con la RA 1419/2012. Esta resolución administrativa en su parte considerativa establece que se efectuó la apertura de un término de prueba mediante Auto de 19 de abril de 2011, es decir que este término se habría abierto antes del vencimiento legal para la contestación al Auto de formulación de cargos y mucho antes de que mi persona presente la contestación a éstos, lo que constituye una flagrante violación al procedimiento administrativo sancionatorio, provocando indefensión y mi derecho al debido proceso.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

La sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos (ser oído) y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido no sólo por el artículo citado precedentemente sino y principalmente por lo establecido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

En este sentido, el artículo 4 la Ley 2341, preceptúa que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, se establece lo siguiente:

- i. El Auto de formulación de cargos de 1 de marzo de 2011 (fs.36), dispuso en su artículo segundo que la Estación tenía el plazo de diez días hábiles administrativos computables a partir del día hábil siguiente a su legal notificación para contestar el citado Auto. Dicho Auto de formulación de cargos fue notificado el 12 de abril de 2012, conforma se evidencia por la diligencia cursante a fs. 39 de obrados, por lo que el plazo para responder al mismo vencía el 26 de abril de 2012.
- ii. Conforme consta en obrados, la Estación a través del memorial presentado el 26 de abril de 2012, respondió al Auto de cargos de 1 de marzo de 2012, es decir dentro del plazo otorgado por la misma Agencia, y solicitó en el Otrosí 1ro "Protestando ampliar el ofrecimiento de prueba dentro del término probatorio conforme a lo establecido en el Art.78 del Reglamento", y señaló en su Otrosí 3ro domicilio procesal en la calle Socabaya, esquina Mercado, Edif. Torre Centro, Piso 7, Of N° 701.
- iii. No obstante lo anterior, y antes del vencimiento de los diez días -26 de abril de 2012- para contestar el Auto de formulación de cargos, la Agencia mediante Auto de 19 de abril de 2012 (fs.42) dispuso la apertura de un término de prueba de cinco días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación.

Conforme a lo anterior, se establece que la Agencia no sólo que no ha dado cumplimiento a su propio actuar, sino que no ha dado cumplimiento a lo establecido por el art. 78 (Prueba) del D.S. 27172 que dice: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días". Es decir, que la apertura del término de prueba, procede después de que el administrado hubiera contestado los cargos ó después de haberse vencido el plazo para contestar los cargos, y no antes, y ello tiene un sentido lógico y jurídico por cuanto la administración una vez recibida la contestación a los cargos y compulsado los

mismos, recién podrá en atención a lo contestado proceder a la apertura de un término de prueba instruyendo lo que en derecho se requiera para una mejor comprensión y contar con mayores elementos de convicción para la emisión del acto administrativo definitivo.

En el caso que nos ocupa, la Estación contestó los cargos y dentro de plazo el 26 de abril de 2012. Sin embargo, la Agencia procedió a la apertura del término de prueba el 19 de abril de 2012, es decir antes del vencimiento del plazo de contestación a los cargos, cuando conforme a ley la administración debió aperturar el término de prueba una vez vencido el plazo de contestación a los cargos, lo que no ha sucedido, vulnerando así el citado art. 78 del D.S. 27172, además de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2341 que en su inciso d) preceptúa que antes de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, ello en debida correspondencia con lo dispuesto por el inciso c) del art. 35 (nulidad del acto) del mismo cuerpo legal que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como en el presente caso.

1.1 Por otra parte, la recurrente indicó que en el Otrosí 3ro del memorial de contestación a los cargos se señaló domicilio procesal, sin embargo, el irregular Auto de apertura de término de prueba nunca nos fue notificado.

El artículo 16 de la Ley 2341 establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 13 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341) de 15 de septiembre de 2003 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:..., y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente".

Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el párrafo III del artículo 33 de la Ley 2341, en concordancia con el citado inciso b) del artículo 13 del D.S. 27172, al haberse notificado con la apertura del término de prueba -decreto de 19 de abril de 2012- el 10 de mayo de 2012, en un domicilio distinto (carretera a Oruro) al señalado expresamente por la Estación en el Otrosí 3ro del memorial presentado el 26 de abril de 2012 -calle Socabaya, esquina Mercado, Edif. Torre Centro, Piso 7, Of N° 701- con el agravante que fue la propia administración mediante decreto de 22 de mayo de 2012 (fs.44), que aceptó el domicilio procesal señalado por la recurrente. Por lo que, el ente regulador actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina, lo que deriva en un estado de indefensión por parte del administrado.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador proceda nuevamente a señalar la apertura de un término de prueba, y se notifique con el mismo en el domicilio señalado por la Estación conforme a ley.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), el

inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16, ambos de la Ley 2341, y el inciso b) del artículo 13 del D.S. 27172, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

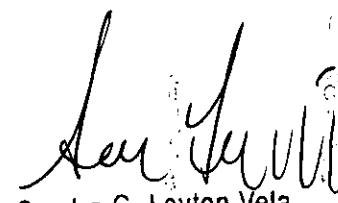
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1419/2012 de 12 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 42 inclusive, debiendo proseguir la sustanciación del presente proceso bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS